

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS MONETARIOS

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1º. Los Depósitos Monetarios que se constituyan en el Banco de Desarrollo Rural – BANRURAL –, en adelante denominado El Banco, se registrarán por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, por la Ley de Bancos, Decreto 57-97, por las disposiciones que emita la Junta Monetaria y por este reglamento, así como por cualquier disposición legal que le fuera aplicable.

Artículo 2º. Las cuentas de depósitos monetarios gozarán de confidencialidad y no podrán ser reveladas, salvo autorización escrita del titular de la cuenta o por mandato judicial.

CAPÍTULO II

CLASES DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 3º. Las cuentas de depósitos monetarios pueden ser:

a) Individuales: Las que se aperturen a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica, con una sola persona autorizada para manejar la cuenta.

b) Colectivas: Las que se aperturen a nombre de dos o más personas naturales, a nombre de una persona jurídica con dos o más personas autorizadas para manejar la cuenta o a nombre de dos o más personas jurídicas.

Artículo 4º. Los depósitos monetarios son depósitos a la vista y sus fondos pueden ser girados a través de cheques o tarjeta de débito.

La forma de girar contra las cuentas de depósitos monetarios, individuales o colectivas será:

a) Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas puede realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma registrada.

b) Con firmas mancomunadas, cuando para la realización de operaciones en la cuenta deben firmar dos o más de las personas autorizadas para este efecto, conforme a las instrucciones respectivas.

CAPÍTULO III

APERTURA DE CUENTAS

Artículo 5º. La apertura de las cuentas de Depósitos Monetarios podrá efectuarse directamente por el interesado o por medio de su representante legal, acreditado con mandato especial con representación o carta con firma autenticada. Las cuentas de personas jurídicas deberán ser aperturadas por sus representantes legales.

Artículo 6º. Para la apertura de una cuenta de Depósitos Monetarios, El Banco obligatoriamente, exigirá como mínimo, los datos y requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos completos y dirección de el (los) titular (es) y el (los) beneficiario (s).

b) Identificación de el (los) titular (es) por los medios legales u otros que juzgue convenientes El Banco, así:

- Las personas naturales, con el original de su cédula de vecindad.

- En el caso de apertura de cuentas a nombre de personas jurídicas, tales como sociedades mercantiles, cooperativas, asociaciones profesionales o filantrópicas, establecimientos escolares y otras similares, se solicitará copia legalizada de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo equivalente, de la patente de comercio, del nombramiento del representante legal y del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cerrar una cuenta con El Banco, indicando el cargo, así como las personas que podrán efectuar retiros de las mismas en forma individual o conjunta y copia del documento de identificación.

- El Banco podrá acceder a constituir cuentas de personas jurídicas que aún se encuentren en proceso de constitución o de registro. En el nombre de estas cuentas se agregará la frase “en formación”, la cual será eliminada al concluirse el trámite de registro de la nueva persona jurídica. En este caso, el o los solicitantes de la cuenta quedan obligados a entregar a El Banco copia de la Escritura de Constitución, inmediatamente después de que ésta sea otorgada. En tanto, El Banco no acuse recibo de la copia de la escritura, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta. Salvo casos especiales, a juicio de El Banco, esta condición transitoria no deberá durar más de 3 meses a partir de la apertura de la cuenta. Es responsabilidad del Jefe de Agencia ó funcionario que autorice la apertura, el control del cumplimiento de este plazo. Si cumplido el plazo, no se ha presentado la Certificación Notarial o fotocopia del Primer Testimonio relativo al registro definitivo, El Banco podrá proceder a cancelar la cuenta sin previo aviso.

- Las personas extranjeras que cuenten con los requisitos legales exigidos para residir u operar como comerciante en el país, deberán identificarse con su pasaporte el cual deberá estar vigente.

c) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para girar contra ella. En los casos, que las cuentas se aperturen a favor de dos o más personas individuales deberá establecerse la forma en que los sobrevivientes podrán disponer de los fondos, en caso de fallecimiento de uno de ellos o si serán trasladados a sus beneficiarios.

d) Registro de la (s) firmas, de la (s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda.

e) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el documento de apertura de cuenta.

Artículo 7º. RESPONSABILIDAD: La persona o entidad cuentahabiente y quienes estén autorizados para actuar con firmas registradas en su operatoria, son solidaria y mancomunadamente responsables del manejo, lo cual incluye:

a) Hacer buen uso de los formularios para emitir cheques y ser responsables del resguardo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 515 y 516 del Decreto No. 2-70 del Congreso de la República.

b) Cubrir en el plazo requerido el pago de cualquier sobregiro autorizado que en la cuenta se produzca, así como los intereses y gastos imputables.

c) Notificar por escrito a El Banco, las modificaciones que efectúe en el manejo de su cuenta. Caso contrario, El Banco no será responsable de tal omisión.

d) Conocer y aceptar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los depósitos monetarios, de conformidad con lo que se indica en el presente reglamento.

Artículo 8º. REFERENCIAS: La solicitud de apertura de una cuenta de Depósitos Monetarios implica automáticamente la autorización del solicitante, para que El Banco recabe la información que considere necesaria del cuentahabiente y de quienes operen la cuenta. A su vez, El Banco podrá proporcionar la información que de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, le sea solicitada por la autoridad competente.

Artículo 9º. DENEGATORIA: El Banco podrá denegar, sin expresión de causa, la apertura de cualquier cuenta de Depósitos Monetarios o bien el registro de determinadas firmas para el manejo de las cuentas.

Artículo 10º. MONTO MÍNIMO PARA LA APERTURA DE LA CUENTA: El monto mínimo para la apertura de cuentas de Depósitos Monetarios será determinado por la Gerencia General de acuerdo con las políticas del Banco.

Artículo 11º. ACTUALIZACIONES O CAMBIOS: Toda solicitud de modificación en las condiciones del manejo y registro de una cuenta deberá ser presentada a El Banco por escrito y con la totalidad de las firmas registradas. La solicitud deberá presentarse por el titular de la cuenta a El Banco, con la debida anticipación, para que su aplicación sea oportuna.

CAPÍTULO IV

CANCELACIÓN DE CUENTA

Artículo 12º. El Plazo de la cuenta de Depósitos Monetarios es indefinido; no obstante, el cuentahabiente puede dar por cancelada una cuenta de Depósitos Monetarios y retirar, en cualquier momento, la totalidad del saldo disponible, previo aviso por escrito a El Banco. Dicho aviso deberá ser entregado personalmente o enviado por correo público o privado. Asimismo, El Banco está facultado para proceder a cancelar la cuenta, sin previo aviso.

En ambos casos, el cuentahabiente queda obligado a devolver a El Banco, los formularios para emitir cheques que haya dejado de utilizar. De lo contrario, el cliente responderá ante El Banco por los daños y perjuicios que resultaren a este último, de la utilización de cheques o tarjeta de débito no devueltos. Quedará bajo la responsabilidad del cliente, cualquier cheque que eventualmente deje en circulación, así como de la tarjeta de débito emitida, cubriendo totalmente el valor de los cheques, así como pagos por el uso de tarjeta de débito.

Artículo 13º. El Banco se reserva el derecho de cancelar cualquier cuenta con simple notificación al titular de la misma, a la dirección que conste en sus registros.

En todo caso, la comunicación del Banco se limitará a manifestar su decisión de cancelar la cuenta, sin obligarse a expresar por escrito las causas de la misma.

CAPÍTULO V

DEPÓSITOS

Artículo 14º. PROCEDIMIENTOS: Los depósitos para las cuentas de Depósitos Monetarios deberán hacerse utilizando los formularios diseñados para el efecto u otros previamente autorizados por El Banco. Tales depósitos podrán efectuarse en sus oficinas centrales, sucursales y agencias, por correo certificado o por otros medios aprobados por El Banco. En todo caso, el comprobante válido para un depósito será, únicamente el formulario autorizado para el efecto, certificado por la máquina receptora del Banco, en cuanto a fecha y valor, y firmado por el cajero correspondiente en la fecha del depósito.

Artículo 15º. Los depósitos podrán efectuarse por cualquier persona a favor del titular o titulares de la cuenta. Si el depósito se efectúa con cheques, se requiere endoso del tenedor del cheque a la cuenta que se está depositando.

Artículo 16º. RECUENTO FINAL: Cuando los depósitos no sean efectuados directamente en las instalaciones del Banco, sino a través de unidades móviles, o de otros procedimientos autorizados, quedarán sujetos al recuento definitivo que se realice en las cajas de la institución.

Artículo 17º. RESERVA DE COBRO: Los cheques y giros ajenos que se reciban en depósitos estarán sujetos a reserva usual de cobro. En consecuencia, el cuentahabiente no podrá girar contra dichos depósitos, hasta que se haya determinado que tales documentos son aceptados por los bancos girados.

Artículo 18º. LIBERACIÓN DE RESERVA DE COBRO: Eventualmente y en casos debidamente calificados por El Banco, los funcionarios autorizados para el efecto, podrán liberar la reserva de cobro mencionada en el artículo anterior, de acuerdo a las condiciones establecidas por el Consejo de Administración de El Banco.

La liberación de reserva de cobro mencionada se realizará en el entendido de que, no hay inconveniente para la aceptación de tales documentos por parte de los bancos girados. El Banco para efectuar la liberación de reserva podrá cobrar comisión de acuerdo a lo establecido por la Gerencia General o funcionario designado para el efecto.

Artículo 19º. TASA DE INTERÉS: El Banco puede reconocer intereses sobre los Depósitos Monetarios constituidos en la institución, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Consejo de Administración del Banco o el funcionario designado para el efecto.

Artículo 20º. Las Cuentas de Depósito Monetarios que generen intereses, están sujetas a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Productos Financieros (ISPF), el cual se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago o acreditamiento. Para los titulares que gocen de exención deberá acompañar copia de la Resolución de “exentos” de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

CAPÍTULO VI

CHEQUERAS

Artículo 21º. Al autorizarse la apertura de una cuenta y llenarse la correspondiente solicitud de chequera, se entregará al cuentahabiente uno o varios talonarios de cheques a discreción del Banco, en los cuales se anotará el número de cuenta y el nombre de la cuenta.

Artículo 22º. Cuando se trate de empresas que utilicen cheques con formularios propios, éstas deberán solicitar, previo a su emisión, la autorización respectiva de El Banco.

Artículo 23º. En caso de extravío del o los talonarios, deberá darse aviso de inmediato por escrito en las oficinas de El Banco y, a solicitud del depositante, se procederá a anular los cheques pendientes de pago que indique o bien se procederá a anular la chequera.

CAPÍTULO VII

CHEQUES

Artículo 24º. El Banco, con aprobación del Consejo de Administración, podrá cobrar un importe por proporcionar a sus cuentahabientes los talonarios de cheques. Si alguna persona o entidad desea utilizar sus propios cheques, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que previamente señale El Banco. En caso de incumplimiento de uno de los requisitos y condiciones, El Banco quedará exento de toda responsabilidad por el uso de tales chequeras.

Artículo 25º. El Banco únicamente pagará los cheques girados por el cliente, conforme a lo dispuesto por la Ley y al presente Reglamento, pudiendo rechazar el pago de cualquier cheque, sin responsabilidad de su parte, si a su juicio está incompleto, alterado, defectuoso o falsificado.

Artículo 26º. El cuentahabiente podrá girar cheques a cargo de su cuenta de Depósitos Monetarios utilizando los formularios que para el efecto El Banco le proporcione o le autorice, siempre que previamente su cuenta tenga saldo.

Artículo 27º. El Banco estará obligado a pagar los cheques que a su cargo gire el cuentahabiente, siempre que existan suficientes fondos disponibles para ello, que se determine la perfección del documento y que se cumplan las condiciones convenidas en la apertura de la cuenta.

Artículo 28º. El Banco con autorización del Consejo de Administración, podrá cobrar un importe por cada cheque que resulte rechazado por no existir fondos disponibles suficientes o bien por otro motivo.

Artículo 29º. Si no hubiera fondos disponibles suficientes para pagar un cheque, El Banco deberá ofrecer a su tenedor el pago parcial hasta el total del saldo disponible, de conformidad con el artículo 504 del Código de Comercio. El tenedor puede rehusar el pago parcial.

Artículo 30º. Si no hubiere fondos disponibles o estos no fueran suficientes para pagar un cheque y el tenedor rechazara el pago parcial, éste podrá solicitar el protesto del cheque, de conformidad con el artículo 511 del Código de Comercio.

El protesto deberá ser realizado durante los siguientes 15 días calendario a la creación o emisión del cheque.

Artículo 31º. De conformidad con los artículos 524 al 529 del Código de Comercio, eventualmente y en casos calificados por los funcionarios autorizados, El Banco podrá certificar la existencia de fondos de determinado cheque.

Artículo 32º. De conformidad con lo que establece el Artículo 508 del Código de Comercio, El Banco no pagará cheques que le sean presentados al cobro después de seis (6) meses de la fecha de su emisión.

Artículo 33º. Los cheques que el cuentahabiente emita a favor de personas jurídicas o empresas de propiedad individual no serán pagados en efectivo por El Banco, únicamente, serán aceptados para depositar en cuenta del beneficiario del cheque.

En casos especialmente calificados por el Banco, de empresas con Administrador Unico, sus funcionarios autorizados para hacerlo podrán aprobar el pago en efectivo de tales cheques, siempre que la persona que pretende cobrarlo presente la información siguiente:

- a) Original de Cédula de Vecindad o Pasaporte (en el caso de extranjeros)
- b) Documentos que acrediten la calidad con la que actúa
- c) Que las firmas del cheque se encuentren registradas
- d) Cualquier otra evidencia a juicio de El Banco.

En todo caso quien autoriza el pago, es solidariamente responsable.

Artículo 34º. Eventualmente y en casos calificados por los funcionarios autorizados, El Banco proporcionará a sus cuentahabientes cheques de ventanilla, los cuales sólo podrán ser emitidos a favor del mismo cuentahabiente, con el carácter de no negociables y deberán de ser cobrados en la misma agencia que emitió el cheque. Los montos máximos serán establecidos por Gerencia General o el funcionario designado para el efecto.

Artículo 35º. El cuentahabiente, por medio de quienes actúan con firmas registradas o el tenedor de un cheque pueden suspender o revocar la orden de pagarlo, de conformidad con lo que al respecto establece el Artículo 507 del Código de Comercio.

Artículo 36º. Las solicitudes de suspensión o revocatoria de pago de cheques, deberá efectuarse por escrito a El Banco, preferentemente en la oficina o agencia donde se haya aperturado la cuenta, con la información mínima siguiente:

- Fecha de emisión, número y valor del cheque
- Nombre del beneficiario
- Nombre y número de la cuenta.
- Motivo de la suspensión o revocatoria del pago.

La revocatoria de pago dentro del plazo legal para su presentación, o sea, quince (15) días, desde la fecha de emisión del cheque, sólo podrá aceptarse cuando se argumente como causal el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por tercero a consecuencia de un acto ilícito. La suspensión o revocatoria de pago de un cheque dada después del plazo legal para la presentación del mismo, no necesita expresar causa. Si el aviso es presentado después de que el cheque haya sido pagado, El Banco no incurre en responsabilidad alguna.

Artículo 37º. Las órdenes de suspensión o revocatoria de pago de cheques que llenen los requisitos de ley, serán atendidas por El Banco en forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, comunicándolas a las oficinas centrales, sucursales y agencias, previo verificar si el pago fue efectuado.

El Banco no asumirá responsabilidad alguna, si el cheque cuyo pago fue suspendido o revocado, se hiciera efectivo a consecuencia de que los datos proporcionados mediante la orden respectiva, estuvieren incompletos o fueren inexactos.

Artículo 38º. El cuentahabiente podrá colocar la cláusula “NO NEGOCIABLE” a los cheques que emita. Los cheques que tengan esta cláusula serán pagados únicamente al beneficiario.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS

Artículo 39º. Las operaciones que afecten las cuentas de Depósitos Monetarios serán registradas por El Banco mediante sistemas computarizados u otros que considere convenientes.

Artículo 40º. El Banco podrá autorizar aperturas, cancelaciones, transferencias, depósitos y retiros de cheques en la forma y los medios que disponga, incluyendo sistemas electrónicos (tarjeta de débito, débitos y créditos electrónicos, transacciones vía computadora, transacciones vía telefónica, retiros personales en ventanilla), previo convenio con los clientes. En estos casos se aceptarán como instrumentos válidos los comprobantes, notas de crédito, reportes, cintas magnéticas, disquetes, imágenes u otros que se deriven de los sistemas o medios utilizados.

Artículo 41º. TARJETA DE DÉBITO: La tarjeta de débito será otro medio para el manejo de la cuenta de Depósitos Monetarios, con el cual el cliente podrá efectuar sus transacciones de retiro de su cuenta, en cajeros automáticos. También podrá utilizarse para efectuar operaciones de compra en los diferentes establecimientos autorizados por el Sistema de Tarjeta de Débito.

Para el efecto, El Banco emitirá una tarjeta (plástico), identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, el cual será la base principal para ejecutar sus transacciones.

Artículo 42º. La tarjeta de débito es de uso personal e intransmisible y tendrá un número de identificación personal (PIN). El cliente será responsable de cambiar el número de identificación personal, al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando a El Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso, descuido, negligencia o práctica incorrecta de dicha información y del manejo y uso de la tarjeta.

Con esta tarjeta de débito y por medio de su número de identificación personal (PIN), el cuentahabiente tendrá acceso al sistema vía computadora y vía telefónica, para efectuar traslados de fondos, pagos, consultas, etc.

Artículo 43º. Se podrá otorgar tarjeta de débito, solamente a cuentas de personas naturales, ya sea

individuales o colectivas, siempre y cuando uno de los titulares firme como responsable de dicha tarjeta.

Artículo 44º. DEBITOS Y CRÉDITOS ELECTRÓNICOS: El cuentahabiente podrá autorizar traslados (cargos o abonos) a su cuenta por medios electrónicos, utilizando para ello los mecanismos que El Banco pondrá a su disposición. Estas transacciones serán autorizadas al momento de aperturar su cuenta o a solicitud del cliente. La aplicación será por medio de su número de identificación personal (PIN), u otro sistema que El Banco determine.

Artículo 45º. TRANSACCIONES VÍA TELEFÓNICA: A través del sistema por medio de teléfono digital, el cliente podrá efectuar pagos de servicios públicos con cargo a sus cuentas con El banco, efectuar traslados de fondos de sus cuentas, consultas de sus cuentas, etc., vía telefónica dando instrucciones necesarias al sistema por medio de teléfono digital. Estas transacciones serán autorizadas a solicitud del cliente al momento de aperturar su cuenta o a solicitud del cliente. La aplicación será por medio de su número de identificación personal (PIN) u otro sistema que El Banco determine.

Artículo 46º. TRANSACCIONES VÍA COMPUTADOR: A través de este sistema, el cuentahabiente podrá efectuar pagos, traslados de fondos, consultas de saldos, etc., por medio de comunicación en línea con el sistema del Banco, utilizando para el efecto una computadora. Estas transacciones serán autorizadas al momento de aperturar su cuenta o a solicitud del cliente. La aplicación será por medio de su número de identificación personal (PIN) u otro instrumento que El Banco determine.

Artículo 47º. SERVICIO DE VENTANILLA: La recepción de depósitos y el pago de cheques serán atendida por El Banco en sus oficinas centrales, sucursales y agencias, así como en cualquiera otros lugares que la institución autorice o establezca.

En todo caso, los servicios mencionados serán prestados durante los horarios establecidos para el efecto y sujetos a las limitaciones que El Banco considere necesarias, principalmente respecto al monto de las operaciones.

Artículo 48º. Cuando así se convenga con el depositante, El Banco le proporcionará servicio de recaudación o pagos a domicilio; para el efecto, El Banco podrá utilizar sus propios vehículos o tomar en arrendamiento los medios de transporte que considere adecuados.

Artículo 49º. El Banco proporcionará servicios como los siguientes: Apertura de cuentas, solicitud de chequera, actualizaciones o cambios, anulación de cheques, revocatoria de cheques, cheques de ventanilla, cheques certificados, consulta de saldos, estado de cuenta ocasional, cancelación de cuenta y otros. De acuerdo a lo que establece la Junta Monetaria, corresponde a El Banco la fijación o no de comisiones por la prestación de un determinado servicio, En ese sentido, la Gerencia General, tendrá la decisión del cobro de comisión y el monto sobre los servicios que se preste a los cuentahabientes.

CAPÍTULO IX

ESTADOS DE CUENTA

Artículo 50º. El Banco enviará mensualmente al cuentahabiente o a la persona que éste autorice por escrito, extractos del movimiento de la cuenta, con el propósito de que concilie dicho

informe con sus registros personales. Cualquier diferencia que el cuentahabiente establezca entre el estado de cuenta y sus registros, deberá comunicarla por escrito, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta, de lo contrario se interpretará como señal de conformidad. Asimismo, El Banco no generará estados de cuenta, de aquellas cuentas que no presenten ningún movimiento durante el mes.

El Banco podrá cobrar un cargo que fijará la Gerencia General de la institución o funcionario designado, por la emisión extraordinaria de extractos del movimiento de cuenta.

El cuentahabiente deberá mantener actualizada la dirección a la cual deberá remitirse dicho informe, a fin de evitar pérdida o extravío de éste.

Artículo 51: El cuentahabiente podrá consultar su estado de cuenta por medios electrónicos, en cualesquiera de las agencias del Banco, cajeros automáticos y otros medios que El Banco determine, previa autorización del mismo.

CAPÍTULO X

CUENTAS EMBARGADAS

Artículo 52º. Cuando El Banco sea notificado oficialmente que los tribunales de justicia han trabado embargo total o parcial sobre el saldo de una cuenta de Depósitos Monetarios, la suma afectada será debitada de dicha cuenta y trasladada a Depósitos Embargados. Dicha circunstancia deberá ser comunicada al depositante y al tribunal correspondiente.

CAPÍTULO XI

CUENTAS INACTIVAS

Artículo 53º. Las cuentas que no sufran movimiento durante seis (6) meses serán colocadas como inactivas en el sistema de computación y éstas podrán ser activadas solamente por funcionario autorizado, quien lo confirmará previamente con el cliente.

A las cuentas inactivas, dependiendo del promedio mensual disponible, se les efectuarán cargos mensuales por servicios, de acuerdo a lo que establezca la Gerencia General o funcionario designado para el efecto. Al agotarse el saldo por dichos cargos, se procederá a la cancelación de la cuenta.

CAPÍTULO XII

BENEFICIARIOS

Artículo 54º. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, el (los) beneficiario (s) dispondrá (n) de los fondos de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto su (s) cédula (s) de vecindad, o pasaporte (s) y certificación de la partida de defunción del titular de la cuenta. Si el beneficiario fallece sin haber retirado los fondos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente. En caso que el titular no haya designado beneficiarios los fondos podrán ser retirados por los herederos legales del titular de la cuenta.

Cuando fallezca uno de los titulares de una cuenta colectiva, el (los) titular (es) sobreviviente (s) tendrá (n) derecho a disponer de los fondos disponibles, no obstante, si el titular fallecido hubiese designado beneficiario (s) en el momento de la apertura de la cuenta colectiva o en la última actualización, éste (os) podrá (n) disponer de la parte de los fondos que corresponderían al titular fallecido, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto, su cédula de vecindad y certificación de la partida de defunción del titular de la cuenta.

Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponda (n) deberá (n) ser ejercitado (s) por su representante legal, quien tendrá que acreditar, a satisfacción de El Banco, esa calidad.

XIII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 55º. BENEFICIOS: El Banco podrá introducir, previa autorización de Gerencia General, en combinación con sus sistemas de depósitos monetarios, los beneficios que las instituciones de seguro puedan ofrecer a los cuentahabientes. Asimismo, podrán introducirse otras formas e incentivos que fomenten el hábito del depósito.

Artículo 56º. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 57º. Los casos no previstos en el presente reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General del Banco.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de Desarrollo Rural, S.A. según Resolución CA- 009-0-2001.